



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Octubre Veintiuno (21) de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia	: Saneamiento de titulación por falsa tradición
Demandante	: Luis Eduardo López Orozco
Demandado	: Leonilde Marín de Aguirre y/o Herederos Ciertos e Indeterminados.
Radicación Juzgado	: 733474089—001-2019—00080-00
Auto N°	: 163.-

Se encuentra a Despacho el presente proceso especial para proseguir con la etapa procesal que corresponda.

Una vez surtido el término de traslado de la demanda con el Curador Ad Litem designado, sería del caso entrar a fijar fecha y hora para llevar a buen recaudo la diligencia de **Inspección Judicial** ordenada por el *art. 15 de la ley 1561 de 2012*.

Sin embargo, verificado el **control de legalidad** ordenado por el *art. 132 del Estatuto de Procedimiento Vigente*, encuentra el Despacho algunos vicios que deben ser saneados para evitar nulidades procesales que puedan invalidar lo actuado, los cuales relaciono a continuación:

1. El Actor no ha dado cumplimiento al literal B del art. 10 de la Ley 1561 de 2012, en el sentido de manifestar sobre la existencia o no de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente. (...).
2. No se acredita en el dossier prueba de la fijación de la valla ordenada por el art. 14 numeral 3° de la Normativa *ejusdem*. Si no se ha cumplido con esa carga procesal, el interesado deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que



concurran al proceso; g) La identificación con que se conoce al predio; Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. (...) El demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

3. No obra prueba en las diligencias del acto procesal de notificación personal y traslado de la demanda a los colindantes actuales y/o en su defecto el respectivo emplazamiento de los mismos.

Así las cosas es procedente en esta causa hacer el **control de legalidad** ordenado por el art. 132 del cgp el cual va en concordancia con el art. 42 numeral 5º *ibídem*, en el sentido de sanear las irregularidades advertidas, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción que le asiste a quienes se arroguen la facultad de intervenir en esta controversia.

Al respecto dicha Normativa reza: “**Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Igualmente el art. 42 en su numeral 5º dice taxativamente: Son deberes del Juez (...) 5º Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

De manera que en este trámite, previo a la diligencia de Inspección Judicial se debe surtir el traslado de la demanda con todos los actores que ordena la Ley *ut supra*, además de cumplirse a raja tabla con todas las exigencias y requisitos allí establecidos, luego y obrando acorde con las facultades que la misma Ley me otorga, es mi obligación sanear el presente proceso en los términos aquí señalados, para evitar incurrir —como ya lo dije— en nulidades que puedan invalidar lo actuado.



En consecuencia, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con lo ordenado en la parte considerativa de este auto. **OFÍCIESE.**

SEGUNDO.- EN VIRTUD a que quedan pendientes cargas procesales, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a cumplir cabalmente con o aquí ordenado, so pena que una vez fenecido dicho lapso, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del CGP.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

TATIANA BORJA BASTIDAS¹
Jueza.

Hernán.

¹ Firma digitalizada o escaneada de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11: «Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. (...)» y en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, artículo 14 inciso seis: «Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.».